

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—S. M. en el tránsito para Lérida ha sido aclamado por gentío inmenso de los pueblos de la comarca que le esperaban en la vía. Al paso Cervera se detuvo, entró en la ciudad y visitó Presidio y Ayuntamiento donde habia preparado suntuoso refresco. En Lérida comió bajo magnífico pabellon acompañado de inmensa concurrencia que victoreaba; asistió exposicion Agrícola y repartió premios. A las tres de esta mañana salió S. M. de incógnito para Barcelona acompañado de Ministros y Diputados, Senadores catalanes á fin de inaugurar exposicion, lo cual se ha verificado á la una de la tarde en medio del mayor entusiasmo. Mañana á las siete regresará S. M. á Lérida.»

Valladolid 25 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales y Gobernadores civiles y Militares.—S. M. llegó á Lérida á la una de la tarde y aunque no se habia anunciado su llegada, las calles se llenaron instantáneamente de gente, habiendo recibido una ovacion tan grande como la del dia 21. S. M. visitó los establecimientos de Beneficencia y por la tarde revistó las tropas y Voluntarios y recibió despues á la oficialidad y á varios Ayuntamientos. La salud de S. M. es excelente.»

Valladolid 25 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Ventura Torrella, Miguel Gorina, Salvador Torrella, José Fi-

guerras, Félix Torrella y Sofío Riera, sentenciados por la Audiencia de Barcelona los cuatro primeros á 24 meses de prision correccional y 150 pesetas de multa cada uno, y los dos últimos á tres meses de arresto mayor, tambien cada uno, en causa sobre atentado ménos grave contra un agente de la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, cometieron el delito cuando estaban todavia excitados los ánimos por los acontecimientos políticos y cuando la clase labradora llegó á creerse en ciertos puntos exenta de toda prestacion para gastos públicos:

Considerando que segun manifiesta el expresado Tribunal estos interesados han observado irreprochable conducta ántes y despues de cometer el delito; que sus familias no cuentan con más recursos que el trabajo de los penados, y que sus obligaciones para con las mismas son una garantía de que continuarán ligados á sus deberes sociales, quebrantados tan sólo en un momento de alucinacion y exacerbacion de espíritu:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Ventura Torrella y demás procesados indulto del resto de las penas personales á que fueron condenados y de la multa de 150 pesetas que se impuso á cada uno de los cuatro primeros.

Dado en Gerona á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

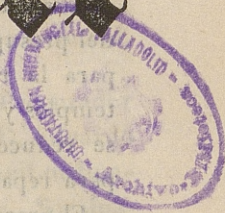
SEÑOR: En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la reduccion de los gastos de su departamento á la cantidad de 45.805.323 pesetas, suprimiendo varias partidas de gastos por la de 3.133.408.

El presupuesto de administracion de justicia no puede hoy ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los Tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas menos importantes, sin perjuicio de las demás economías que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio público.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer mas importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los Administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal, retribucion muy superior ciertamente á la señalada á los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes á los Coadjutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa á los perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las Sillas episcopales vacantes, puesto que ya en el presupuesto de 1869 á 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.



Las Provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del culto y clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta Silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los artículos 1.º y 2.º, capítulo 12 del presupuesto, comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen á la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del culto no puede menos de ser rebajado en proporcion á lo que por regla general se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales y la del de las Colegiatas y Catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del Nuncio de Su Santidad, que son cargas de justicia, y las del instituto de las Hijas de la Caridad del Santuario de Monserrat y de la casa de Santa Teresa de Jesús en Avila, no por eso dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable; porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que tiene cuantiosos fondos procedentes de limosnas religiosas, que no figuran entre las rentas ó pertenencias del Estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de la Colegiata de Covadonga, digna de preferente atencion, porque además de su importancia religiosa, constituye uno de los mas gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economías en el presupuesto eclesiástico que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. obedecen á la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la Iglesia se prestó siempre resignada y aun gustosa á someterse á las exigencias del Estado. Pero ni por ellas, ni por las demás comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil ó en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse á cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del pais.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas y señaladamente con el Ministro de Estado, de quien depende la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Desde 1.º de Octubre próximo el presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economías que en él puedan introducirse para lo civil á la cantidad de 7.370 554 pesetas, y para lo eclesiástico á la de 38.720.206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economías:

Suprimidas las partidas de los

Capítulo VII.—Artículo único.—*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15.000 pesetas.

Capítulo XI.—Art. 2.º.—*Exceso de dotacion á capitulares*, 4.325 pesetas.

Capítulo XII.—Art. 5.º.—*Gastos de administracion diocesana*, 235.687 pesetas 50 céntimos.

Idem.—Art. 6.º.—*Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo, casa natal de Santa Teresa de Jesús, en Avila*, 22.500 pesetas.

Idem.—Art. 7.º.—*Gastos imprevistos*, 50.000 pesetas.

Capítulo XVI.—Artículos 1.º y 2.º.—*Tribunal de Cruzada: material*, 4.955 pesetas.

Capítulo XVII.—Artículos 1.º y 2.º.—*Cargas de justicia para las Reales Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad*, 118.922 pesetas 50 céntimos.

Capítulo XIX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19.100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 470.490 pesetas.

Se suprimirán tambien las siguientes partidas en los capítulos y artículos que á continuacion se expresan:

En el capítulo III, artículo único, la partida de 7.500, importe de la asignacion de un Secretario Relator de las Ordenes y de un Escribano de Cámara de las mismas.

En el capítulo VI, art. 2.º, la partida de 8.844, importe de la suscripcion de los Juzgados de primera instancia á los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capítulo VIII, art. 1.º, la partida de 5.000 pesetas, que despues de la correspondiente á la dotacion de los Médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el reino.

En el capítulo XI, art. 1.º, la partida de 297.500 pesetas, importe de la dotacion de las Mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capítulo XI, art. 4.º, la partida de 200.628 pesetas 83 cént., importe de la dotacion de Coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*.

En los capítulos XI y XII, art. 3.º,

la partida de 37.200 pesetas, importe de la dotacion de culto y clero de la Colegiata de Covadonga.

En el capítulo XV, artículo único, la cantidad de 5.000 pesetas por la supresion de las plazas de Interventor y Escribiente de la imprenta de Bulas, y rebaja de 1.000 pesetas en cada una de las de Director y Regente de la misma.

En el capítulo XX, art. 1.º, la cantidad de 125.000 pesetas, mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de templos.

En el mismo capítulo, art. 2.º, la partida de 50.000 pesetas, tambien de la presupuestada para reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capítulo, art. 3.º, la cantidad de 12.500 pesetas, asimismo mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de Palacios episcopales y Seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749.172 pesetas 83 céntimos.

Artículo segundo. Las partidas del capítulo XII, art. 6.º; capítulo XVII, artículos 1.º y 2.º; capítulo XIX, artículo único, y la correspondiente en los XI y XII, artículo 3.º; á la dotacion del culto y clero de la Colegiata de Covadonga, continuarán abonándose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del Ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capítulo XI, artículo 1.º, á la dotacion del Reverendo Obispo de Vitoria, se satisfará por las Provincias Vascongadas que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen ya los gastos de culto y clero catedral y parroquial de las mismas.

Artículo tercero. Se rebajará tambien la cantidad de 24.159 pesetas, importe del 10 por 100 de las partidas asignadas por material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y del Ministerio fiscal de aquel y de estas en el capítulo IV, artículo único, en el capítulo VI, art. 1.º, y en la ley de crédito extraordinario promulgada en 11 de Junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889.586 pesetas 55 céntimos en las partidas comprendidas en el capítulo XII, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y capítulo XIV, art. único, en la proporcion siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen á la de 1.250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1.251 á 12.500, y el 30 por 100 en las que excedan de 12.501.

Dado en Barcelona á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del

expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ondarroa, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque de toda clase de mercancías por dicho punto con documentos de la Aduana de Lequeitio:

Visto los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta provincial de comercio:

Considerando que la habilitacion que se pretende, reducida á los artículos más voluminosos, y por consiguiente de fácil fiscalizacion, no puede redundar en perjuicio de la Hacienda ni ocasionarla gastos de ninguna especie, pues los mismos carabineros de servicio en aquel punto pueden autorizar las operaciones de cabotaje que se verifiquen en el mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se habilite el puerto de la villa de Ondarroa para la carga y descarga de toda clase de materiales y maderas de construccion, aceite de linaza, albayalde, brea, alquitran y estopa, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros, y con documentos de la Aduana de Lequeitio, previniendo á aquel la limitacion estricta á los artículos autorizados para el cabotaje, y á la Aduana encargada de facilitar los documentos que vigile constantemente este servicio para evitar abusos perjudiciales á la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar la providencia dictada en 29 de Agosto de 1870 por el Gobernador de la provincia de Tarragona autorizando á D. Domingo Basco para aprovechar las aguas del barranco denominado del Molino como fuerza motriz de un artefacto que tiene proyectado en el término de Pauls; entendiéndose otorgada esta autorizacion salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 75 litros por segundo la cantidad de agua que en virtud de esta concesion se derive del barranco expresado, y despues de utilizada en el movimiento del molino harinero que construya D. Domingo Basco se devolverá á su cauce natural.

2.ª La presa de piedra y tierra que se ha proyectado, se establecerá en las inmediaciones y aguas abajo de la alcantarilla que existe sobre el camino

de herradura de Pauls á Cherta, y su altura no podrá exceder de 50 centímetros sobre el lecho del mencionado barranco.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo principiarse en el plazo de seis meses y quedar concluidas en el término de año y medio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Madrazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 27 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcira y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por D. Antonio Beltran y Bria con D. Francisco Laudes de Santa María sobre derecho á una herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de Enero de 1869 dictó la referida Sala.

Resultando que Hermenegilda Beltran y Muñoz otorgó testamento en la villa de Algemés á 4 de Enero de 1860, en el que instituyó por herederos en partes iguales á los consortes Francisco Laudes Santa María y Vicenta María Benet, y en su defecto á sus hijos, pudiendo disponer de los bienes á su voluntad, con la obligacion de satisfacer los legados que dejó y la de mandar celebrar anualmente y perpétuamente en la iglesia del convento de monjas de Santa María de Alcira solemnemente Cuarenta Horas, que principiarían el día de Nuestra Señora del Consuelo, en lo cual se invertirían anualmente 600 rs. vn., para todo lo que quedarian especialmente tenidos los bienes raíces que recayeran en la herencia de la testadora, perdiendo los instituidos todo el derecho á ella siempre que dejasen por un solo año de cumplir la celebracion de dichas Cuarenta Horas por culpa ó descuido de los mismos, en cuyo caso recaerían, en favor de los herederos legítimos de la otorgante con la misma obligacion, y faltando á ella se venderían dichos bienes con intervencion del Cura de la parroquia, invirtiéndose por el mismo en sufragios por el alma de la testadora:

Resultando que la Priora del mencionado convento certificó en 7 de Diciembre de 1867 que en aquel año y en los anteriores no se habian celebrado las Cuarenta Horas que la difunta Hermenegilda Beltran habia ordenado en su testamento:

Resultando que fundado en las disposiciones del mismo, entabló Antonio Beltran y Bria, sobrino carnal de la

testadora, en 25 de Noviembre de 1867 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Francisco Laudes y Santa María, por sí y como legal administrador de su difunta mujer por hallarse todavía los bienes de esta *pro indiviso*, á dejar á disposicion del demandante y demás herederos de Hermenegilda Beltran todos los pertenecientes á su herencia, con más las rentas que los inmuebles hubieran producido y produjeran desde el año de 1864, por no haber cumplido con lo dispuesto en el testamento de aquella, declarando que por ello habia perdido dicha herencia y además al pago de todas las costas:

Resultando que Francisco Laudes Santa María contestó á la demanda alegando que la condicion referida con gravámen especial y perpétuo de las fincas en que consistia el patrimonio de la testadora estaba en abierta contradiccion con el espíritu y letra de la ley 20, tít. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en su núm. 4.º, y del art. 16 de la de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, por lo cual envolvia en sí un vicio de nulidad; y que haciendo en su virtud uso de esta excepcion por imposible, segun la ley de la condicion referida, suplicó que declarándola en su caso nula previamente se le absolviese de la demanda:

Resultando que el demandante sostuvo en la réplica que la testadora no habia tenido ánimo de vincular, toda vez que para el caso de que no se cumpliera su voluntad habia ordenado que se vendieran sus bienes:

Resultando que la Sala segunda del la Audiencia de Valencia dictó en 25 de Enero de 1869 sentencia revocatoria, declarando que el demandado por sí y como marido de Vicenta María Benet, habia perdido el derecho á los bienes de la herencia, los cuales correspondian al demandante y demás herederos legítimos de Hermenegilda Beltran á quienes asistiera igual ó mejor derecho:

Resultando que Francisco Laudes de Santa María interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 20, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y 3.ª, tít. 4.º de la Partida 6.ª y la de 11 de Octubre de 1820:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que por la celebracion de las Cuarenta Horas en la iglesia del convento de monjas de Santa María de Alcira no adquirió aquel convento bienes algunos de la testamentaria de Hermenegilda Beltran, ni se han amortizado tampoco en concepto alguno; y no puede suponerse, como lo hace el recurrente, que se han infringido las leyes 20, tít. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion y la de 11 de Octubre de 1820; fuera de que ámbas han sido reformadas esencialmente por la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 11 de Julio de 1856 en lo relativo á la facultad de las iglesias para adquirir

toda clase de bienes, salvo siempre el principio de la desamortizacion de la propiedad mueble:

Considerando que no habiendo cumplido los herederos voluntarios de la testadora aquella condicion que por su naturaleza es lícita y podia tener efecto, han perdido el derecho á la sucesion, como aprecia la Sala sentenciadora y ha sobrevenido el caso del llamamiento expreso á los herederos legítimos; sin que por tanto infrinja la sentencia la ley 3.ª, tít. 4.º, Partida 6.ª, que habla de las condiciones imposibles de hecho y de derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Laudes de Santa María, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario, de la misma.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.739.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha seguido y sustanciado incidente á instancia del Procurador D. Marcelo del Rio en nombre de D. Eduardo Chacel, solicitando se le declare pobre para litigar con Sor Josefa Sanz, Sor Joaquina Arévalo y Sor Genara Alvarez, Abadesa y Religiosas del Convento de Sta. Brigida, de esta ciudad, y seguido por todos sus trámites, ha recaído el auto del tenor siguiente:

Auto.

En el incidente seguido entre partes de la una el Procurador D. Marcelo del Rio en nombre de D. Eduardo Chacel Gonzalez, vecino de Madrid, actor cómico; de la otra el Procurador D. Aureliano Gonzalez en representacion de Sor Josefa Sanz, Sor Joaquina Arévalo y Sor Genara Alvarez, Abadesa y Monjas profesas del Convento

de las Brígidias de esta capital y los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de D. Vicente Polo, vecino y catedrático del Instituto provincial de esta ciudad, sobre que se declare pobre al primero para litigar con los segundos, en cuyo incidente ha sido tambien parte el Fiscal del Juzgado:

Vistos por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad, por ante mi el Escribano dijo:

1.º Resultando que el Procurador Rio en representacion de D. Eduardo Chacel, dedujo demanda civil ordinaria contra Sor Josefa Sanz, Sor Joaquina Arévalo y Sor Genara Alvarez, Abadesa y Monjas del Convento de las Brígidias como herederas de la Monja Doña Hilaria Francés, y contra Don Vicente Polo, sobre reivindicacion de dos casas sitas en esta ciudad, calle de Cantarranas número nueve y Plazuela de las Angustias número seis, solicitando por un otrosi se le declare pobre para litigar:

2.º Resultando que suspendido el curso de la demanda se ha seguido este expediente sin oposicion del Fiscal del Juzgado y de las expresadas religiosas representadas por el Procurador Gonzalez y en rebeldía de Don Vicente Polo:

3.º Resultando que de la prueba del Procurador Rio aparece que su parte no posee bienes de ninguna clase, sosteniéndose con lo que gana eventualmente como artista cómico.

1.º Considerando que segun el número primero del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, son pobres para litigar los que solo viven de un jornal ó salario eventual en cuyo caso se encuentra Don Eduardo Chacel:

Vista la disposicion legal citada y los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, debia declarar y declaro pobre en el sentido legal para litigar al D. Eduardo Chacel Gonzalez en el pleito que intenta promover á Sor Josefa Sanz, Sor Joaquina Arévalo y Sor Genara Alvarez, y á D. Vicente Polo, gozando de los beneficios que como tal pobre le concede la ley. Notifíquese esta sentencia á las partes y á los Estrados del tribunal en ausencia y rebeldía de D. Vicente Polo y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en Valladolid á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mi: Felipe Redondo Muñoz.

Y á fin de que tenga efecto la publicacion en el *Boletín oficial* segun está acordado, se libra el presente en Valladolid á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Felipe Redondo Muñoz.

NUM. 2.744.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Tintorer, escribiente que fué de la Administracion económica de esta provincia en la Seccion de Intervencion y que desapareció de esta capital en el dia veinte y nueve de Junio último, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar declaracion de inquirir en la causa que instruyo contra el mismo y otros por sustraccion de dos pagarés de bienes del Estado, ejecutada en la referida Administracion y falsedad en las notas de pago y cancelacion de los mismos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el citado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

NUM. 2.745.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agueda Manuela Alonso Andueza, de esta naturaleza y residencia, soltera, de veinte y cuatro años de edad, sastra, para que á término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en la causa criminal de oficio que se la sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndola que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 2.746.

Don Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel y José Sainz de la Maza, padre é hijo, vecinos de la Yega de Pas, partido judicial de Villacarrido, para que el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por ante el Escribano que refrenda, sobre aprehension de contrabando el dia veinte y siete de Junio por los carabineros del puesto de Quisicedo; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.740.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA.

Junta económica.

Debiendo verificarse tercera subasta pública ante la referida Junta, en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Artillería en 18 de Agosto próximo pasado y con sujecion á lo que expresa el artículo 11 de la instruccion de subasta para el ramo de Guerra aprobado en Real orden de 3 de Junio de 1852, para adquirir 3.000 kilogramos de cuero negro, 800 color avellana, 300 becerro color avellana, 300 piel de macho curtido, 300 badanas, 300 kilogramos cuero blanco encebado y 100 kilogramos cerrada de tendra de zuela, se anuncia al público para conocimiento de todos los que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 24 de Octubre próximo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidete del tribunal, é irán acompañados del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun tipo de subasta importante 1228 pesetas 10 céntimos.

El precio límite fijado es de el cuero negro 4 pesetas el kilogramo, cuero color avellana 5 pesetas el kilo, becerro color avellana 9 pesetas 25 céntimos el kilo, piel de macho curtido 9 pesetas 75 céntimos kilo, badanas 4 pesetas una, cuero blanco encebado 4 pesetas kilo y cerrada de zuela 4 pesetas 62 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Establecimiento expresado todos los dias no feriados de doce á tres de la tarde.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo adjunto.

Sevilla 18 de Setiembre de 1871.—El Oficial 1.º Secretario, Vicente Altolaguirre.

Modelo de proposicion.

El que suscrib: vecino de.... enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicado para contratar en pública subasta con destino á la Maestranza de Artillería de Sevilla, tal cantidad de.... se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea, por pesetas y céntimos de peseta en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del interesado.)

NUM. 2.742.

Alcaldía constitucional de Valdeestillas.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, situada en la línea del ferro-carril del Norte á media hora de distancia de Valladolid; su dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales, como partido de tercera clase, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de noventa familias pobres y separadamente las iguales que el facultativo contrate con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de veinte dias, pasados los cuales se proveerá.

Valdeestillas 21 de Setiembre de 1871.—Carlos Alvarez.

NUM. 2.747.

Alcaldía constitucional de Esguevillas

INAUGURACION DEL NUEVO MERCADO DE ESTA VILLA.

Competentemente autorizado este municipio para establecer un mercado que tendrá lugar en los sábados de cada semana, ha deliberado señalar su inauguracion el Sábado 30 del corriente mes.

Al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la comision de festejos nombrada para este fin, se han dispuesto varias fiestas públicas para solemnizar dicha inauguracion, las cuales segun el programa aprobado se celebrarán de este modo.

Dia 30 de Setiembre.

Dulzaina, baile popular y mercado todo el dia. Por la noche fuegos artificiales, música y dulzaina en la plaza iluminada. Baile de sociedad con la orquesta á las 11 en la Sala Consistorial.

Dia 1.º de Octubre.

Misa solemne con orquesta á que asistirán el Ayuntamiento, comision y autoridades invitadas, con sermón que predicará el Sr. Ballesteros, Capellan del Regimiento de Castilla. Despues se repartirán por los señores de la comision limosnas á los pobres de la localidad.

A las dos de la tarde corrida de novillos hasta el anochecer, con intervalos de música, luego dulzaina y cohetes en la plaza iluminada; y por fin á las once otro baile en Consistorio como en la noche anterior.

Los esfuerzos llevados á cabo por este municipio para mejorar extraordinariamente la poblacion, unidos á su céntrica y ventajosa posicion, estar circumbalada por una carretera nueva y en la interseccion de dos carreteras provinciales, hacen en esta villa un centro á propósito para el desarro-

llo de la industria y comercio de cereales, que á no dudarlo ha de influir de un modo positivo en la prosperidad de los pueblos de esta comarca esencialmente agrícola; y si los mismos, como es de esperar, cooperan con su afluencia á dar vida al nuevo mercado, no hay duda que llenará el noble objeto que en su instalacion ha guiado á este municipio.

Esguevillas 22 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Julian Duque.—P. A., Salvador M.º Gonzalez Lubiana, Secretario de la comision.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento de Villaviciosa.—2.º de Lanceros.

El dia 8 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa el Regimiento caballería de Villaviciosa, la subasta en pública licitacion del fiemo que hagan los caballos del mismo cuerpo, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto; y se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicho remate.

Valladolid 25 de Setiembre de 1871.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Juan Rodriguez Belmonte.

En el dia 23 del corriente se extravió un pollino de veintiocho meses, pelo rúcio, cardino. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño D. Teodoro Güemes, vecino de la Cistérniga.

La acreditada Agencia de los Señores J. Serrano y Compañía, establecida en Madrid, calle de las Fuentes número 3 principal, se encarga de todos los asuntos de los Ayuntamientos y muy particularmente de activar las liquidaciones del 80 por 100 de propios, de la tramitacion de los expedientes para la conversion de las inscripciones en títulos al portador y de realizar esta, desempeñando cuantos encargos se la confien tanto de corporaciones como de particulares con la mayor actividad y economía.

En el pueblo de Llano de Olmedo arriendan 126 obradas de tierra. La persona que quiera tratar con el encargado, vive en esta ciudad, en la calle del Duque de la Victoria, número 21, piso entresuelo.